Señor JUEZ LABORAL (reparto) ESPINAL TOLIMA

REF: Acción de Tutela para proteger los Derechos Fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada. Accionante: JULIO CESAR VARGAS SARMIENTO CC No.

Accionado: INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL

ITFIP / vincular a la CNSC

IULIO CESAR VARGAS SARMIENTO , identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en el municipio del Espinal Tolima, quien me desempeño en el empleo de OPERARIO CALIFICADO Cogido 4069 grado 11 del INSTITUTO TOLIMENSE de FORMACION TECNICA PROFESIONAL ITFIP del Espinal Tolima, establecimiento Público del Orden Nacional, quien se encuentra culminando el trámite del Concurso Público que direcciona y realiza la CNSC, para llenar 44 vacantes definitivas en su planta administrativa, según la Convocatoria No. 1518 Nación III-2020; Comedidamente me dirijo a su despacho a fin de presentar ACCION de TUTELA, invocando el artículo 86 de la Constitución Política contra el INSTITUTO TOLIMENSE de FORMACION TECNICA PROFESIONAL ITFIP del Espinal Tolima, vinculando por interés a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Tutela que interpongo en aras de proteger derechos fundamentales que me están vulnerando al ser retirado del servicio activo teniendo la condición de Pre Pensionado, "Derechos Fundamentales tales como "vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo estabilidad laboral reforzada, acción de Tutela que sustento en los vital, a la Siguientes

HECHOS

- 1.- Desempeño en PROVISIONALIDAD en el INSTITUTO TOLIMENSE de FORMACION TECNICA PROFESIONAL ITFIP del Espinal Tolima, el empleo OPERARIO CALIFICADO Cogido 4069 grado 11, adscrito al proceso Gestión Administrativa desde el día 23 /08/de 2013 cuando tomo posesión, con la novedad que ya venía laborando en el ITFIP desde el 22 de Noviembre de 2010
- 2.- La CNSC abre convocatoria para llenar los 44 empleos vacantes definitivas que ITFIP reportó en la OPEC, entre los cuales se encuentra el empleo que ostento en provisionalidad y lo realiza a través del Acuerdo № 0341 del 28/11/2020concurso, en las modalidades de Ascenso y Abierto, identificado el Proceso de Selección como el No. 1518 de 2020 Nación III-2020
- 3.- Que en desarrollo del Concurso Publico antes en relación se abrió la convocatoriae inscripción de los candidatos el día 02/03/2021 y se cierra el 07/05/2021, me inscribo, me aceptan, pero no pude presentar las pruebas por cuanto estaba hospitalizado.
- 4- En desarrollo del cronograma y las etapas de la convocatoria, la CNSC emite listas de elegibles y las publica el día 15 de diciembre de 2022 las que al dio 23 de diciembre ya cobraron firmeza.

- 5.- Que para el empleo que ostento a la fecha en provisionalidad **OPERARIO CALIFICADO Cogido 4069 grado 11**, se emite la Resolución **No. 18906 de fecha 02/12/2022** que contiene la lista de elegibles y yo no ocupo ningún lugar en ella
- 6.- Que el ITFIP comunica mediante escrito de fecha 02 de Enero de 2023 el nombramiento en periodo de prueba a la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles el señor **JULIAN ELIODORO FRESNEDA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.412.873 quien ha manifestado su aceptación y se encuentra próximo a posesionarse en el empleo para el cual se le vincula en periodo de prueba **OPERARIO CALIFICADO Cogido 4069 grado 11, OPEC No. 146794**
- 7.- Que a la fecha ostento la condición de PRE PENSIONADO toda vez que me falta menos de tres (3) para adquirir mi derecho pensional pues estoy en el régimen de prima media COLPENSIONES y se me exige 1.300 semanas, a la fecha estoy en depuración de mi historia laboral a nivel de los aportes en pensión en la medida que me aparecen unas inconsistencias para cerca de 7 años.
- 8 Que una vez posesionado el señor **JULIAN ELIODORO FRESNEDA HERNANDEZ**, la persona que está en el primer puesto de la lista de elegibles queda insubsistente mi nombramiento y por ende quedo retirado de la Institución, novedad que me afecta totalmente

9.- Con la novedad anterior se consolida un PERJUICIO IRREMEDIBLE para mi persona el que sustento en :

a)- Quedo sin recibir mi salario que es la fuente de mi sustento y el de mi familia

b).- A mi edad 62 años y 3 meses, ningún empleador me dará la oportunidad de seguir cotizando en pensión; hoy día una persona de 40 años no es empleada tan facialmente y menos una mayor de casi 60 años

c) No poder consolidar un derecho "pensional" que es el fruto del trabajo de muchos años y la expectativa de mi familia y mi propia al querer ver consolidado un fruto de

muchos años de trabajo.

d) No tengo los recursos económicos para montar una empresa o un negocio que me facilite los ingresos y el poder cotizar en seguridad social de manera independiente

- e) Tengo a mi cargo 7 personas que dependen de mi para alimentarse y vivir algo decente.
- 10.- Se me ha orientado legalmente en aras de proteger mis derechos a lograr una pensión, a que haga valer mi situación de PRE PENSIONADO para que el Juez de Tutela ordene suspender la Resolución que nombra en periodo de Prueba a la persona de **JULIAN ELIODORO FRESNEDA HERNANDEZ**, a fin de evitar se Consolide un perjuicio irremediable que ya nadie me pueda evitar a la fecha; pues si bien es cierto tengo la opción de demandar la nulidad de los actos administrativos que me afectan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es un proceso que dura años y no puedo pagar pues quedaré sin salario alguno y con muchos compromisos familiares y personales.
- 11.- Si nos vamos a lo que se tiene como definición de pre pensionado en Colombia"se tendría que yo reúno lo que de ella se determina lo cual es.... "la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para acreditar la edad de pensión de vejez o teniendo la edad para pensionarse le faltaré 156 semanas o menos de cotización al sistema pensional y así consolidar su derecho a la pensión, se tendría que yo a la fecha estaría en la categoría de Pre- pensionado.
- 12- De la condición de Pre pensionado me surge "El fuero de Estabilidad Laboral, el que se le tiene como una institución jurídica que protege a los servidores públicos para que no puedan ser desvinculados del servicio cuando les falten 3 años o menos para cumplir

con los requisitos para acceder a una pensión de vejez.

- 13- Por su parte, el fuero de estabilidad laboral reforzada es una garantía que ampara a todo aquel trabajador que está próximo a pensionarse, estando a tres añoso menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, ya seaque esté vinculado en el sector privado o público.
- 14. La Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los 'pre pensionados' no es un asunto que dependade un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, 'opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público'.
- 15.- Tengo claro que un nombramiento en provisionalidad puede darse por terminado por causas legales y debe ser motivado para que el interesado conozca lasrazones por la cual se le desvincula, pero se así mismo conozco que cuando se trata de un pre pensionado debe esperarse a que el funcionario sea incluido en nómina depensionados es decir que haya logrado el reconocimiento de su pensión que en otraspalabras se traduce en que: El que esté en el primer lugar de la lista de elegibles no puede posesionarse hasta tanto llegue el reconocimiento de la pensión y se esté aseguradoque no hay solución de continuidad entre su retiro y el recibir la primera mesada.
- 16.- Señor (a) Juez de Tutela la COMISION NACIONAL del SERVICIO CIVIL como ente que administra y vigila la carrera administrativa y desarrolla los concursos públicos ajusta todo a su querer y entender y para justificar estar respetando el marco de la ley 1955 de 2019 "Plan de desarrollo del Gobierno del Dr DUQUE, solicitó en su momento el listado de los funcionarios que reunían los requisitos en ese momento para ser pre pensionados y el ITFIP envío solo 5 pues eran los únicos que al 25 de mayo de 2019 le faltaban 3 años como mínimo para consolidar su derecho de pensión de vejez y violó la norma pues no debió haber sacado esos empleos que eran 5 a concurso y los saco y por eso en mayo de 2022 emitió una circular diciendo que ya esas personas habían consolidado su derecho a pensión y debían ser removida retiradas para dar paso a las posesiones de quienes conformaron lista de elegibles y hoy esas personas mis compañeros serán retirados sin que se les reconozca su pensión...

Demoró la CNSC tanto el concurso que OLVIDO que el paso de los años llevaba a otros funcionarios a convertirse en pre pensionados y hoy le deja la responsabilidad a las entidades con el argumento de que no pueden intervenir en asuntos internos de las entidades, es decir se lava las manos y creo un problema para muchas personas que hoy nos retiran y somos pre pensionados y donde ellos saben que las entidades no cuentan con empleos vacantes para reubicarnos.

Es hora de que un Juez los haga responsables y les límite ese poder prepotente que les ha dado la constitución de independencia administrativa y presupuestal....hoy solo buscan mostrar resultados sin importarles el ser humano

Para su conocimiento le presento los apartes que presenta la CNSC a los Jueces de Tutela frente a los casos como el que me afecta a mí en este momento.

"...... Que no es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil fijar lineamientos a las entidades públicas frente a la forma de provisión de los empleos, cuando un funcionario que se encuentra enmarcado en alguna de las condiciones para pertenecer al Retén Social y ocupa en provisionalidad un cargo que fue ofertado en concurso público de méritos, dado que es la entidad, la llamada a tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar tanto el derecho de los elegibles como el provisional.

Que la C.N.S.C no tiene competencia, puesto en las facultades de administración y vigilancia de la carrera administrativa, no se encuentra la de coadministrar relaciones laborales, situaciones administrativas que se presenten en las entidades públicas, razón por la cual, el manejo de la planta de personal es exclusiva de la entidad, por lo que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y de ningún aspirante dentro del concurso.

Aclara que los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa. Por consiguiente, el accionante no puede pretender perpetuarse en el empleo que ostenta como provisional, pues la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo tanto, los cargos ocupados en dicha modalidad se encontraban en vacancia definitiva y por ende debían ser ofertados en el marco de un proceso de selección, como lo es el Proceso de Selección No. 1518 de 2020 -Nación 3.

La acción constitucional de tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, no es paralela, ni adicional, no es complementaria, ni acumulativa, o alternativa, no es una instancia, no es un recurso; por el contrario, es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados por esa Comisión.

Donde queda la responsabilidad que tienen ante las previsiones y directrices que deben emitir a favor de los pre pensionados que al igual que los concursantes tienen rango Constitucional de protección...Ya es hora que asuman sus responsabilidades y se les ORDENE por TUTELA suspender las Resoluciones de ejecución que surgen de la Resolución que ellos publicaron el día 15 de diciembre de 2022 y que están cumpliendo las entidades como el ITFIP ...NOMBRAR en PERIODO de PRUEBA" y como resultado colateral suspender la aplicación de la lista de elegibles en los empleos que a la fecha están ocupados por personal pre pensionados y donde ellos saben que no se les puede reubicar pues las plantas de personal están ocupadas ya en provisionalidad ya en encargo ya en concurso con listas de elegibles en firme.

17.- La Ley 1955 de 2019 rige a partir del 25 de mayo de 2019 (para contabilizar los años que consolidan la novedad de PRE PENSIONADO) por lo tanto, la misma es aplicable a las convocatorias que hubieran iniciado con posterioridad de dicha fecha caso en el cual; si nos vamos a la génesis de la convocatoria 1518 NACION III-2020 que sale para el ITFIP y otras 24 entidades del orden nacional nace en el año 2017 y al final le colocan 2020 y por lo tanto no debieron ofertar los empleos que ocupábamos quienes teníamos la expectativa de lograr una pensión y frente al hecho de afectarnos debieron dictar como directriz que la aplicación de las listas de elegibles debería ser cuando cada uno de nosotros lograremos consolidar las semanas que exige nuestro régimen pensional.

DERECHOS VULNERADOS

A la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada los que confluye

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1ºPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1º establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o 8 "Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal". por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales. Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionaleso en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante 10.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 —CPACA—. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa.

2.- Decreto 1083 de 20151 respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antesde cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al trabajo la seguridad social

- <u>Decreto 1083 de 2015</u> "ARTÍCULO <u>2.2.12.1.2.1</u> Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto."
- 3 .- <u>DECRETO 1415 de 2021</u> (Noviembre 4) "Por medio del cual se modificay adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo <u>2.2.12.1.2.2</u> del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: 4.- **Tramite :**

Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditanla condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediantenombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derechoa la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación ovejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de restructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

4.-Ley 2040 de Julio 27 2020 "por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores "ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión. ARTÍCULO 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menospara cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de restructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

5.- Ley 2055 de 2020 de septiembre 10 " por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos Humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

6.- CONCEPTO No. 059401 de 2021 Del DAFP

......"Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los finesdel Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medidaque obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar unaprotección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...] En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritasen este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursosque tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia." (Negrilla fuera de texto) De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a laadministración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que seanmadres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y laspersonas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultantede un concurso de méritos, en la cual señaló que: "(...) En aquellos eventos en los quela Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitanproteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que **sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos**, esto, por cuanto no gozan deun derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos." (Negrita y subrayado fuera de texto)"

ARGUMENTACION ESPECIAL

FONDO PENSIONES: COLPENSIONES
FECHA de NACIMIENTO: 5/10/1960
EDAD=62 años 3 meses
SEMANAS COTIZADAS A LA FECHA SIN INCLUIR LAS QUE ESTOY CORRIGIENDO
=1.015.86
ME JUBILO con 1.300 semanas régimen de Prima Media
TIEMPO de SERVICIOS en el ITFIP: 9 AÑOS 5 meses

A LA FECHA ya tengo o cumplo el requisito de EDAD, solo me falta completar las semanas en aportes en pensión.

Por lo anterior solo el señor Juez de Tutela puede en este momento evitarme un Perjuicio irremediable para lo cual Solicito como una medida provisional/cautelar ENTRAR a ORDENAR la SUSPENSION de la Resolución No. 0009 de fecha Enero 02 de 2023 OPEC No. 146794 que nombra en PERIODO de PRUEBA al señor JULIAN ELIODORO FRESNEDA HERNANDEZ

La Resolución a suspender no me ha sido entregada pero el COMUNICADO que me hacen entrega en la oficina de personal da cuenta del nombramiento del señor IUAN ELIODORO FRESNEDA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.412.873 y se conoce que ya aceptó el nombramiento y se encuentra ya próximo a posesionarse. Debe solicitarse al ITFIP que la allegue en la respuesta a esta Tutela.

La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurran los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo

EN MI CASO se dan los presupuestos para un perjuicio irremediable

Yo tengo claro señor Juez de Tutela que esa decisión afecta a la persona nombrada en periodo de prueba aparentemente pero no es así pues solo queda suspendida su posesión hasta tanto yo cumpla las semanas que me faltan de cotización para lograr poder tener derecho a mi pensión de vejez que son realmente 29 semanas que no son 4 meses que no le hacen daño en cambio me favorece a mi y en resumen a los dos.

PRUEBAS

1.- Copia cedula de ciudadanía

2.- Certificación de semanas cotizadas ante el Fondo de pensiones

3.- Copia de la convocatoria Nación III 2020

4.- Copia del Manual de Funciones del empleo que ostento en Provisionalidad

5.- Copia de la resolución de la lista de elegibles emitida para el empleo que ostento

en provisionalidad.

6.- Copia del comunicado donde me informan sobre el nombramiento del señor JUAN ELIODORO FRESNEDA HERNANDEZ y me comunican que una vez acepte quedara mi nombramiento insubsistente

ANEXOS

Los anunciados como pruebas

PETICIONES

PRIMERA: ORDENAR la SUSPENSION de la Resolución No. 0009 del 02 de Enero de 2023 como medida preventiva a la vulneración de mis derechos fundamentales La Resolución a suspender no me ha sido entregada pero el COMUNICADO que me hacen entrega en la oficina de personal da cuenta del nombramiento del señor IUAN ELIODORO FRESNEDA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.412.873 y se conoce que ya aceptó el nombramiento y se encuentra ya próximo a posesionarse. Debe solicitarse al ITFIP que la allegue en la respuesta a esta Tutela.

SEGUNDA: TUTELAR mis derechos fundamentales "A la vida digna, al trabajo, ala seguridad social, al mínimo vital, a la <u>estabilidad laboral reforzada la protección a la seguridad social amparando el derecho a obtener una PENSION por vejez.</u>
ORDENANDO que la posesión del señor JUAN ELIODORO FRESNEDA HERNANDEZ solo se de hasta tanto yo cumpla el requisito de las SEMANAS de COTIZACION en PENSION.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS: ITFIP calle 18 Cra 1ª Barrio Arkabal infoitfip.edu.co CNSC Sede Principal: Carrera 12 No. 97 -80, piso 5 – Bogotá D.C. Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Notificaciones judiciales: notificaciones judiciales@cnsc.gov.co Correo jvargas@itfip.edu.co

EL ACCIONANTE :		
	21.0	
Atentamente	<u> </u>	